

OTORGA A LOS TRIPULANTES DE MÁQUINAS TITULADOS CONFORME A LAS NORMAS DEL REGLAMENTO APROBADO POR D.S. (M) N° 90 DE 1999, QUE ASÍ LO SOLICITEN, LA MATRÍCULA DE TRIPULANTE DE MÁQUINAS DE NAVES ESPECIALES DE PESCA.

VALPARAÍSO, 26 DIC 2011

VISTO: lo dispuesto en el artículo 66 del D.L 2.222, de 1978; lo dispuesto en el artículo 43° del D.S. (M) N° 90, de 1999, que aprobó el Reglamento sobre Formación, Titulación y Carrera Profesional del Personal Embarcado; en los artículos 6°, 7° y 8° del D.S. (M) N° 153, de 1966, que aprobó el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre; lo expresado en los Dictámenes 41.826, del 27 de Julio de 2010 y N° 7.262, del 04 de Febrero de 2011, de la Contraloría General de la República,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el Reglamento sobre Formación, Titulación y Carrera Profesional del Personal embarcado, aprobado por D.S. (M) N° 90, de 1999, exige los siguientes requisitos específicos para obtener el título de Tripulante o Marinero:
 - a.- Aprobar un curso de formación profesional en los términos indicados en el Título V del presente Reglamento.
 - b.- Aprobar los exámenes en las asignaturas que establezca la Dirección General, de acuerdo con lo señalado en el convenio, la legislación y la reglamentación nacional.
- 2.- Que, además todo Tripulante de Máquinas que desee obtener la Certificación de formar parte de la Guardia de Máquinas de un buque, deberá aprobar la Evaluación de Competencia respectiva, ante la Autoridad Marítima, en las materias especificadas en el anexo adjunto, contempladas en la Sección A-II/4, del STCW-95, enmendado.
- 3.- Que, el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre, aprobado por D.S. (M) 153, de 1966, aplicable a los procesos de Examinación y titulación de tripulantes de naves especiales de pesca (cubierta y máquinas), exige los siguientes requisitos para su titulación:
 - a.- Ser chileno o nacionalizado y tener carnet de identidad;
 - b.- Los chilenos deberán comprobar, haber hecho su servicio militar obligatorio, haber sido eximido o estar inscrito de acuerdo a la ley de reclutamiento. (*)

DEL : 26 DIC 2011

- c.- No haber sido condenado por crimen o simple delito;
- d.- No haber sido eliminado anteriormente de los registros de matrícula en alguna Capitanía de Puerto, en conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, salvo que haya obtenido la rehabilitación correspondiente de la Dirección del Litoral y de Marina Mercante.
- e.- Poseer idoneidad profesional y aptitudes marineras calificadas por la Autoridad Marítima y comprobar tener condiciones físicas y de salud compatibles con su profesión u oficio por medio del certificado del Médico Sanitario correspondiente o a falta de éste, del que designe la Autoridad Marítima.
- f.- No desempeñar cargos públicos o semifiscales incompatibles con la profesión u oficios a matricularse, según calificación hecha por la Dirección del Litoral y de Marina Mercante.
- g.- No estar acogido a retiro o jubilación en cualquier régimen de previsión social, de acuerdo con las normas legales, por límite de edad o invalidez.
- h.- Presentar un Certificado de Antecedentes que no registre anotaciones y otro documento que acredite cualidades morales.
- i.- Tener no menos de 18 años y más de 30 años de edad. (*)
- j.- Haber cumplido con la Ley de Educación Primaria Obligatoria.

(*) Requisito no exigible a la fecha.

4.- Que, los requisitos, cursos y evaluaciones de competencia que el D.S. (M) N° 90, de 1999, impone a los postulantes para obtener los títulos de Tripulantes de Máquinas, del área de Marina Mercante, son más rigurosos y comprenden todas las materias que deben, a su turno, aprobar los postulantes a Tripulantes de Máquinas de Naves de Pesca, que regula el D.S. (M) N° 153, de 1966.

5.- Que, la Contraloría General de la República, ha determinado, a través de los Dictámenes N° 41.826, del 27 de julio de 2010 y N° 7.262, del 04 de febrero de 2011, que, a partir de la entrada en vigencia del D.S. (M) N° 90, de 1999, se delimitaron las esferas de ejercicio de los oficiales de máquinas de naves mercantes y/o especiales, por un lado, y de los oficiales de naves pesqueras, por otro. En consecuencia, ha dictaminado que los títulos que se otorguen en conformidad al D.S. (M) N° 680, de 1985, sólo habilitan para ejercer funciones a bordo de naves pesqueras, mientras que los títulos que se obtengan en virtud del D.S. (M) N° 90, de 1999, únicamente habilitan para ejercer funciones en naves mercantes y/o especiales, excluyéndose las pesqueras.

6.- Que, del mismo modo, el organismo contralor ha indicado que, la obtención de los títulos habilitantes para desempeñarse en naves pesqueras, es compatible con el otorgamiento de aquellos títulos necesarios para laborar en naves mercantes y demás especiales, en la medida que en cada caso se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico.

- 7.- Que, del análisis comparativo de los requisitos que exigen los reglamentos indicados precedentemente, aparece que los Tripulantes de Máquinas titulados al alero del D.S. (M) N° 90, de 1999, cumplen con los que exige el D.S. (M) N° 153, de 1966, para acceder a las matrículas de Tripulantes de Máquinas, contemplados en este último reglamento,

RESUELVO:

OTÓRGUESE a los Tripulantes de Máquinas titulados conforme a las normas del Reglamento aprobado por D.S. (M) N° 90, de 1999, que así lo soliciten, la matrícula de Tripulante de Máquinas de Naves Especiales de Pesca.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



ENRIQUE LARRAÑAGA MARTIN
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCIÓN

- | | | |
|---------|-----------------|------------------------------------|
| 1/16.- | GG.MM. | |
| 17/77.- | CC.PP. | |
| 78.- | D.G.T.M. Y M.M. | (Of. Reglamentos y Publicaciones). |
| 79.- | D.S. Y O.M. | (Inf.). |
| 80.- | C.I. y C.M. | (Inf.). |
| 81.- | Archivo. | |